

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

A.I. 905

Manizales, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001 33 33 005 2018 00622 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARELYS MATURANA RENTERÍA
DEMANDADO:	DORECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO:	No. 168 de 10 de noviembre de 2023

Se decide sobre memoriales radicado el día 2 y 8 de noviembre de los corrientes, por medio de los cuales, se solicitó la práctica de prueba testimonial en modalidad virtual, atendiendo el domicilio actual de los testigos citados. (Documento electrónico: 20SolicitudConexionVirtual.pdf); (Documento electrónico: 21SSolicitudConexionVirtual.pdf)

I. ANTECEDENTES

En diligencia celebrada el día 10 de agosto de los corrientes, se adelantaron las *sub etapas* establecidas en el artículo 180 del C.P.A.C.A, hasta la respectiva decisión por medio de la cual se fijó fecha y hora para la audiencia de pruebas en **modalidad presencial**. (Documento electrónico: 14ActaAudienciaInicial.pdf C01Principa)

La respectiva decisión fue notificada en estrados y frente a la misma, los apoderados judiciales de las partes, expresaron conformidad, cobrándose ejecutoria y produciendo plenos efectos jurídicos.

Solicitud práctica de pruebas en modalidad virtual.

Mediante memorial de 2 de noviembre de la presente anualidad, el apoderado judicial de la parte demandada presentó solicitud para la práctica de pruebas en la modalidad virtual, teniendo en cuenta que cuatro (4) testigos solicitados por dicha entidad, se encuentran laborando en Juzgados de Puerto Boyacá y Puerto Salgar. (Documento electrónico: 20SolicitudConexionVirtual.pdf).

Por su parte, el día 8 de noviembre de los corrientes, el apoderado judicial de la parte demandante presentó petición de práctica de prueba testimonial, en modalidad virtual, teniendo en cuenta las dificultades de desplazamiento de los citados. (Documento electrónico: 21SolicitudConexionVirtual.pdf)

II. CONSIDERACIONES

El artículo 78 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

1. *Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.*

(...)

7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

(...)” (Resalta el Despacho).

Por su parte, el artículo 171 *ibidem*, consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 171. JUEZ QUE DEBE PRACTICAR LAS PRUEBAS. El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.

Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.

(...)” (Resalta el Despacho).

En el mismo sentido, el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, expone:

ARTÍCULO 7o. AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2 del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.

(...)

La presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento, sin perjuicio de que puedan

asistir de manera presencial los abogados reconocidos, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso, quienes además podrán concurrir de manera virtual.

(...)” (Resalta el Despacho).

A su turno, el artículo 186 del C.P.A.C.A., establece:

“

ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

PARÁGRAFO. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.” (Resalta el Despacho)

Caso Concreto

Revisado el expediente, se avizora que en audiencia inicial celebrada el día 10 de agosto de la presente anualidad, se fijó fecha y hora para la celebración de audiencia de pruebas en modalidad presencial, decisión que fue notificada en estrados.

La respectiva decisión tuvo sustento en las facultades que le asisten al Juez, en virtud de los principios de *seguridad, inmediatez y fidelidad* de la prueba, sin que alguna de los apoderados presentará objeción frente a la decisión.

Por otro lado, el artículo 7º de la Ley 2213 de 2021, establece que previa autorización del titular del Despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre las herramientas tecnológicas que se utilizaran, siendo suficiente una gestión administrativa con personal de la Secretaría como se ha realizado en anteriores diligencias, donde se deja constancia inicial sobre la procedencia de la solicitud.

Así las cosas, de manera excepcional se aceptará la conexión de los testigos, pues el uso de las tecnologías posibilita la celebración de audiencia a través de videoconferencia o cualquier otro medio de comunicación, en garantía de los principios de inmediatez, concentración y contradicción.

En consecuencia, se accede a la solicitud de las partes, relacionadas con la práctica de testimonio en modalidad virtual, previniendo desde ya a los apoderados judiciales que garanticen el correcto y fiel desarrollo de prueba testimonial, de conformidad con los siguientes aspectos: a. Conexión oportuna y estable de cada declarante; b. Independencia absoluta de cada uno de los testigos citados; c. Presentación clara de documento de identidad y d. Instrucciones de respeto y atención al acto.

La celebración de la audiencia se llevará a cabo en modalidad híbrida con apoyo de la plataforma *LifeSize*, herramienta tecnológica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, cuya citación será enviada oportunamente a las direcciones de correo electrónico suministrados por los apoderados judiciales. En caso de no haberse dispuesto correo electrónico personal, se insta a los togados a comunicar tal información a la dirección de correo electrónico admin05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

De igual modo, a efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2021¹ y en armonía de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se recuerda a las partes y sus apoderados que los documentos que deseen compartirse durante la audiencia sean remitidos días previos al correo electrónico del Juzgado (admin05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co), de la contraparte y al buzón electrónico de la agente del Ministerio Público, Procuradora 180 Judicial I para Asuntos Administrativos e informar de ello, para que de inmediato se verifique su contenido y se incorpore al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

III. RESUELVE:

1. **ACCEDER** a la solicitud de las partes, relacionadas con la práctica de testimonio en modalidad híbrida, audiencia de pruebas que se llevará a cabo el día 23 de noviembre de 2023, a partir de las 8:30 a.m.
2. **PREVENIR** a los apoderados judiciales de las partes que garanticen el correcto y fiel desarrollo de prueba testimonial, de conformidad con los siguientes aspectos: a. Conexión oportuna y estable de cada declarante; b. Independencia absoluta de cada uno de los testigos citados; c. Presentación clara de documento de identidad y d. Instrucciones de respeto y atención al acto.
3. La celebración de la audiencia se llevará a cabo en modalidad híbrida con apoyo de la plataforma *LifeSize*, herramienta tecnológica dispuesta por el Consejo

¹ “Artículo 3°: Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”

² Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento a! deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso

Superior de la Judicatura, cuya citación será enviada oportunamente a las direcciones de correo electrónico suministrados por la apoderada judicial de la parte demandante. En caso de no haberse dispuesto correo electrónico personal, se insta a la togada a comunicar tal información a la dirección de correo electrónico admin05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gonzaga Moncada Cano', is written over a circular stamp. The stamp consists of several concentric ovals with a central dot, typical of a judicial seal.

**LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ**